



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Control fiscal preventivo y proactivo!

PROCESO RESP. FISCAL Y JURISDICC. COACTIVA NTCGP 1000-2004

VERSIÓN: 01-01.08.07

OFICIO DE CORRESPONDENCIA

Página 1 de 2

148

Floridablanca Enero 29 de 2007

AGR. CONCEPTO 110.012.2008.

Dra. CARMEN HELENA LENIS
Oficina Jurídica
Auditoria General de la Nación
Cra 10A No 17-18 Piso
Bogota



Fecha 06/02/2008 12:18:33
Asunto: CONCEPTO JURIDICO
Destino: / Rem CIU CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

Rad No 2008-233-000574-2
Us Rad. ACLOPATOPSKY

www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

Katherine

REF: CONCEPTO JURÍDICO

Cordial saludo:

La contraloría municipal de Floridablanca adelanta proceso de responsabilidad fiscal en contra de varios funcionarios de la administración municipal que en ejercicio de su gestión fiscal autorizaron el reconocimiento y pago de unos intereses a las cesantías de 160 funcionarios que por pertenecer al régimen retroactivo no tenían derecho.

Esta contraloría adelantó el respectivo proceso de responsabilidad fiscal por el presunto daño fiscal de más de 120 millones de pesos pero, llegado el momento de proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal se encuentra con la siguiente situación que es el motivo de mi consulta:

1. La administración municipal luego de iniciada la investigación, consiente del error cometido, cita a todos lo beneficiados con este pago para que reintegren el dinero.
2. Algunos de estos funcionarios manifestaron su voluntad de pagar el dinero pero solicitaron acuerdos de pago, para en cuotas mensuales reintegrar el dinero señalado, situación que la administración validó.
3. Otros funcionarios que ya no trabajan en la administración se negaron rotundamente a hacer estas devoluciones.
4. En este último caso la administración inició el respectivo proceso de lesividad contra cada uno de los que se negaron a reintegrar el dinero ante el tribunal administrativo de Santander, situación que se encuentra en trámite.

No este el fin

Reubi 05-02-08
Bejoe
Plan 9:35 P.M.
10/12/08
MAY



Control fiscal preventivo y proactivo

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

PROCESO RESP. FISCAL Y JURISDICC. COACTIVA
NTCGP 1000-2004

OFICIO DE CORRESPONDENCIA

VERSIÓN: 01-01.08.07

Página 2 de 2

149

5. igualmente celebró los acuerdos de pago respectivos a dos y tres años con otros funcionarios para el pago de cuotas mensuales.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, la cuantía del presunto daño VARÍA MES A MES, encontrándonos con la dificultad de cumplir con uno de los requisitos esenciales del auto de imputación de responsabilidad fiscal que es la DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA, pues cada mes disminuye con los pagos que se hacen mensualmente por los acuerdos de pago señalados.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las acciones instauradas ante el tribunal administrativo mis preguntas son las siguientes.

1. Se puede imputar responsabilidad fiscal con estas variaciones en la cuantía mes por mes?
2. Teniendo en cuenta los acuerdos de pago y las acciones instauradas por la administración municipal en el tribunal administrativo, ¿serán excluyentes y debería suspenderse el proceso fiscal?
3. Se puede tomar la decisión de iniciar un proceso fiscal por los dineros que no se están recaudando con acuerdo de pago y archivar el proceso respecto de los que han suscrito acuerdos de pago y de esta forma determinar el valor de la cuantía?
4. En caso de ser viable la imputación, ¿que pasará al momento de proferir el fallo y actualizar los valores, si aún continúan los acuerdos de pago?
5. ¿Puede operar el fenómeno de la prescripción de la acción, antes de terminarse los acuerdos de pago?

Agradezco su atención y colaboración en el sentido de brindar posibles alternativas al respecto.

Cordialmente,

GERMAN UBEYMAR VARGAS PEÑA
Jefe Oficina Jurídica

1419 de 2002
3135 de 1968

OFICINA JURIDICA.

110.012.2008

AUDITORIA
GENERAL



Rad Salida No 2008-110-001369-1

Fecha 14/03/2009 15:15:27
Asunto: SOLICITUD CONCEPTO JURIDICO. AUTO DE IMPUTACION CON CUANTIA
Destino: Oficina Juridica I Rem (DEM) GERMAN UBEYMAR VARGAS PE
Auditoria por la Auditoria General de la Republica

140

Bogotá D.C.,
OJ110-

25 MAR. 2008

16473707

Devolver Copia Firmada

Doctor
GERMAN UBEYMAR VARGAS PEÑA
Jefe Oficina Jurídica
Contraloría Municipal de Floridablanca
Calle 5 N° 8-25 – Palacio Municipal
Floridablanca.

REFERENCIA: Solicitud concepto jurídico. Auto de imputación con cuantía variable. Oficio del 29 de enero de 2008.

En atención al oficio de la referencia radicado en esta Entidad, en febrero 6/08, bajo el número 2008-233-000574-2, emitimos el concepto solicitado con base en lo expuesto por usted. Se indica en su escrito:

"Esta contraloría adelantó el respectivo proceso de responsabilidad fiscal por el presunto daño fiscal de más de 120 millones de pesos pero, llegado el momento de proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal se encuentra con la siguiente situación que es el motivo de mi consulta:

1. La administración municipal luego de iniciada la investigación, consiente del error cometido, cita a todos lo beneficiados con este pago para que reintegren el dinero (sic).
2. Algunos de estos funcionarios manifestaron su voluntad de pagar el dinero pero solicitaron acuerdos de pago, para en cuotas mensuales reintegrar el dinero señalado, situación que la administración validó.
3. Otros funcionarios que ya no trabajan en la administración se negaron rotundamente a hacer estas devoluciones.
4. Este último caso la administración inició el respectivo proceso de lesividad contra cada uno de los que se negaron a reintegrar el dinero ante el tribunal administrativo de Santander, situación que se encuentra en trámite.
5. Igualmente celebró los acuerdos de pago respectivos a dos y tres años con otros funcionarios para el pago de cuotas mensuales.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, la cuantía del presunto daño VARIA MES A MES, encontrándonos con la dificultad de cumplir con uno de los requisitos esenciales del auto de imputación de responsabilidad fiscal que es la DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA, pues cada mes disminuye con los pagos que se hacen mensualmente por los acuerdos de pago señalados."

Con base en lo anterior, pregunta usted a esta Oficina lo siguiente:

- 1. Se puede imputar responsabilidad fiscal con estas variaciones en la cuantía mes por mes?
- 2. Teniendo en cuenta los acuerdos de pago y las acciones instauradas por la administración municipal en el tribunal administrativo, ¿serán excluyentes y debería suspenderse el proceso fiscal?
- 3. Se puede tomar la decisión de iniciar un proceso fiscal por los dineros que no se están recaudando con acuerdo de pago y archivar el proceso respecto de los que han suscrito acuerdos de pago y de esta forma determinar el valor de la cuantía?
- 4. En caso de ser viable la imputación, ¿qué pasará al momento de proferir el fallo y actualizar los valores, si aún continúan los acuerdos? ¿Puede operar el fenómeno de la prescripción de la acción, antes de terminarse los acuerdos de pago?"

Antes de entrar a resolver sus inquietudes es conveniente recordar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia. Así, se abordarán los temas de manera general.

Hecha la aclaración anterior se hacen las siguientes precisiones:

En primer término, vemos pertinente traer a colación qué es, cuándo se ejerce y contra quien procede la acción de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal encuentra su definición y objeto en la ley 610 de 2000, en sus artículos 1º y 4º, así:

ARTICULO 1o. DEFINICION. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

Vale la pena citar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2000, respecto a la finalidad, características y naturaleza de la acción de responsabilidad fiscal. Ha dicho la Corte:

"En relación con la responsabilidad fiscal, su finalidad es la de resarcir el patrimonio público por los detrimentos causados por la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos que tenga a su cargo la gestión fiscal. Sus características esenciales son las de ser una modalidad de responsabilidad autónoma e independiente, de carácter administrativo y de contenido patrimonial o resarcitorio".

"El carácter autónomo y resarcitorio de la acción de responsabilidad fiscal a cargo de las contralorías es compatible con la responsabilidad que deduzcan otras autoridades judiciales o administrativas en relación con el cumplimiento irregular o el incumplimiento de las obligaciones que surjan de los contratos estatales, sin que este ejercicio comporte la determinación de un tipo de responsabilidad diferente de la fiscal, ni implique la vulneración del derecho al debido proceso o el desconocimiento del principio de separación de poderes puesto que ellas versan sobre diferentes conductas o bienes jurídicos objeto de protección."

Ahora bien, recordemos que la acción de responsabilidad fiscal sólo puede adelantarse contra quienes ejercen gestión fiscal, es decir contra los funcionarios que son gestores fiscales; no es procedente contra cualquier empleado o funcionario de la entidad. Cuando el causante del daño al patrimonio del Estado sea un individuo distinto del gestor fiscal la acción a adelantar será diferente de la acción fiscal.

La ley 610 de 2000 en su artículo 3º: define lo que es gestión fiscal:

"ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Entonces, gestor fiscal es aquella persona a la que se le ha otorgado la titularidad jurídica para manejar o tener poder de decisión sobre los fondos o bienes del Estado. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 ha indicado:

"Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o participe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico

para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados”.

Ahora bien, el auto de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal se podrá proferir siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

“ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado”.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 indica qué se entiende por daño patrimonial al Estado:

“ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

La Corte Constitucional en sentencia C-840-2001, con relación al daño patrimonial del Estado, expresó:

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación ha que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la cuantía cierta del daño a tener en cuenta para proferir el auto de imputación es la determinada en momento de dictar dicha providencia, siguiendo las reglas generales y bajo los parámetros señalados en la jurisprudencia antes citada. Así, la cuantía calculada al momento de proferir el auto de imputación se podrá variar respecto de lo pagado efectivamente al momento de emitirse un fallo con responsabilidad fiscal, como más adelante se manifestará.

Respecto de si la acción fiscal es excluyente con los acuerdos de pago y la acción de lesividad se hacen las siguientes observaciones. Aclaramos que hemos entendido de la consulta que los acuerdos de pago se celebraron con los funcionarios beneficiarios del respectivo pago de los intereses a las cesantías con el fin de reintegrar el dinero a la administración y no con los gestores fiscales que autorizaron dicho pago.

La acción fiscal, como ya se anotó, solo es procedente adelantarla contra los gestores fiscales. Por su parte, el acuerdo como consenso de voluntades es una posibilidad para lograr la devolución de las sumas pagadas demás; sin embargo el daño patrimonial al Estado no estaría resarcido hasta tanto no se de efectiva y totalmente la indemnización. Por tanto, se considera que adelantar la acción fiscal no es incompatible con los acuerdos de pago celebrados. En otras palabras, la existencia de los acuerdos de pago no es motivo para no dictar el auto de imputación frente al gestor fiscal; ya que el daño no debe entenderse reparado con la simple expectativa del pago a través de un acuerdo o de una sentencia judicial que no se ha proferido y se desconoce el sentido de la misma; menos aún cuando el sujeto que estaría respondiendo por el reintegro del dinero es un tercero ajeno al ejercicio de la gestión fiscal.

En segundo lugar, se analiza si la acción de responsabilidad fiscal es excluyente con la acción de lesividad. Es preciso resaltar en que consiste esta última acción.

Con el nombre de acción de lesividad se identifica a nivel doctrinal la posibilidad legal del Estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones. En el derecho colombiano esta modalidad de instrumento impugnatorio tiene sus fundamentos genéricos no solo en las disposiciones constitucionales que procuran la prevalencia del ordenamiento constitucional y de la sujeción al principio de legalidad (artículos. 2º, 4º, 6º, 121, 122, 123 inc. 2º, 209 entre otros) de la totalidad de actuaciones y decisiones de los servidores públicos, sino también en las normas adjetivas contenidas en el Código Contencioso Administrativo que habilitan a la Nación y demás entidades públicas para que comparezcan en los procesos contencioso administrativos como demandantes caso concreto artículos 134, 136.7 y 151 inciso 1º de la mencionada obra.¹

Sobre la acción de lesividad el Consejo de Estado en sentencia 9244 de marzo 26 1999, manifestó:

"La acción ejercida por la entidad de derecho público en defensa de sus propios intereses, conocida en la doctrina como acción de lesividad, procede cuando la administración expide un acto administrativo que le resulta perjudicial en razón de que contraviene el orden jurídico superior, y sin embargo, no puede revocarlo directamente debido a que no se reúnen los requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, ya porque no es viable obtener el consentimiento del particular, ya porque no se da alguna de las condiciones previstas para que proceda la revocatoria según los artículos 69 al 73 del CCA, tal como de tiempo atrás lo ha precisado la Sala (Exp. N° 4894, C.P. Jaime Abella Zárate)".

De conformidad con lo anterior se puede colegir que la acción de lesividad es la posibilidad que tiene la Administración de demandar sus propios actos, en razón a que los mismos son ilegales o van en contra del orden jurídico vigente. En nuestro país no es otra que la acción de nulidad y restablecimiento ejercida por la administración para impugnar sus propios actos con un término de caducidad diferente que sería de dos años. Esta acción encuentra su sustento legal en el artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo que señaló: "Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente de su expedición". Lo que hace que el término de caducidad de dicha acción sea más amplio que el de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida por sujeto distinto de la administración.

Por lo anterior, podemos indicar que las dos acciones, la fiscal y la de lesividad, no son excluyentes por cuanto la finalidad de cada una es diferente. La acción de lesividad tiene como fin la protección de la legalidad y el restablecimiento de un derecho que se ha visto afectado por el acto administrativo viciado de

¹ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Tomo III, Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia, Junio de 2007, Pág. 224.

nulidad; en este orden de ideas se exige que, quien incoa dicha acción se debe creer lesionado en un derecho suyo, amparado por una norma jurídica. Por su lado, la acción fiscal, que se adelanta mediante el proceso de responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De otra parte, los sujetos de las dos acciones son diferentes. La acción fiscal se dirige contra aquellas personas que en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado; es decir, se ejerce contra los gestores fiscales y no contra cualquier funcionario de la administración. La acción de lesividad no se dirige contra personas, se demandan actos administrativos considerados lesivos para la administración.

De conformidad con lo anterior se concluye que las dos acciones no son excluyentes; sin embargo al momento de proferir el fallo de responsabilidad fiscal se debe evaluar si se logró, a través de algún otro mecanismo, la devolución de los dineros cancelados por intereses a las cesantías y se puede considerar resarcido el daño al erario público. Esto determinaría las condiciones particulares del respectivo fallo. En cada caso habría que establecer que la reparación involucra el daño emergente y el lucro cesante y que no se podrá exigir un doble pago a favor de la entidad por el mismo concepto, pues se estaría frente a un enriquecimiento sin justa causa de la administración.²

En cuanto a la pregunta relacionada con la prescripción es necesario precisar que son dos las figuras de que habla la ley. Una es la caducidad de la acción y otra la prescripción de la responsabilidad.

En efecto, señala la ley 610 de 2000 lo siguiente:

"ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

² Ver sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Expediente: 25.862, que reza: "Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho"

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Así las cosas, y con base en todo lo expuesto, en particular lo referido al gestor fiscal, único sujeto pasivo de la acción de responsabilidad fiscal, debe desligarse las figuras antes mencionadas de la firma de los acuerdos con los funcionarios beneficiados de los pagos.

Finalmente, recordamos que, el presente concepto se expide al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CARMEN ELENA LENIS GARCIA
Directora Oficina Jurídica

Elaboró: María Katherina Ramírez Navarrete.
Abogada Oficina Jurídica